



RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00642-00 (2019-00852 TYBA)
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JESUS DAVID NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ORLANDO MANUEL TARIFA MEDINA Y DIANA ARIAS DAVILA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que el proceso se encuentra inactivo desde la actuación procesal y oficios de fecha 27 enero del 2020, así mismo se verificó en el correo de ventanilla virtual y no se encontró correo alguno de parte del apoderado judicial de la parte demandante ni solicitud alguna de alguna de las partes. En atención a lo anterior, dejo constancia y certifico que no se encuentran pendiente acoger embargos por remanente, crédito, recursos, y demandas acumuladas Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de Noviembre dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa como última actuación procesal, de parte del Juzgado, que se ordena mediante auto de fecha 27 de enero del 2020 la admisión de la demanda de pertenencia promovida por JESUS DAVID NUÑEZ MARTINEZ y con ello se emitieron los edictos emplazatorios como oficios pertinentes, de las cuales se denota que la parte demandante no retiró ni ha ejercido su carga.

Se denota a simple vista que han transcurrido más de un año, aun con la interrupción de la pandemia incluso integrando los cómputos previstos en el artículo 1 y 2 del Decreto 564 del 2020, en lo relativo al conteo de los términos de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Según el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que dice: (...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (...)

El caso que nos ocupa, en el presente proceso, presenta inactividad desde la fecha 27 de Enero del 2020 a la fecha presente, que han transcurrido más de un año, se observa que no existe desde la última actuación gestión de parte del apoderado o interesado ejecutante, superando los dos años, sin interrumpir los términos que exige la norma antes mencionada, operando por ministerio de la Ley la figura del desistimiento tácito desde entonces.

Revisado el expediente, se observa que no existe embargo de remanente en concordancia con certificación allegada por la Secretaría.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso **08001-41-89-006-2019-00642-00** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 94 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA